



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cont. de real al mes.  
— — — — — particulares..... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO núm. 3.  
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.  
Un número suelto.... UN REAL.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cont. de real al mes.  
— — — — — particulares..... 2 Re. franco de porte.

## 2. SECCION.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

A consecuencia del reconocimiento facultativo practicado por la comision nombrada al efecto en algunas iglesias de Manila y extramuros, quedan cerradas para el culto por su mal estado, las de los conventos de Recoletos y S. Francisco, intramuros, continuando aquel en la Parroquia de S. Pedro y Capilla del Baptisterio en la derruida Catedral, que se halla en buen estado.

Del mismo modo y por igual razon seguira celebrandose el culto en la iglesia del convento de monjas de Sta. Clara, en la de la Orden tercera de S. Francisco, en la Capilla de Jesus de la de Recoletos, en la iglesia de Sampaloc, en el claustro del convento de S. Sebastian, donde ahora se celebra, cesando en la caida del Beaterio y segun se halla establecido en la Parroquia de Santa Cruz.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 1.º de Agosto de 1863.—J. Luis de Baura.

#### Circular á los Gefes de provincia.

En un escrito firmado por doce principales del barrio de Calantas, en la provincia de Batangas, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido decretar lo que sigue:

Manila 31 de Julio de 1863.—Pase el anterior escrito al Alcalde mayor de la provincia de Batangas para que haga entender á los recurrentes, que en su presentacion á este Gobierno Superior Civil, han faltado á lo que previenen los articulos 1.º, regla 1.ª del 2.º y 5.º del decreto de 20 de Mayo de 1861, y la obligacion en que están de dar cumplimiento á lo mandado en el mismo. Y siendo repetidos los casos en que se infringen por los intereses de las citadas disposiciones ú otras de dicho Superior decreto, publíquese el presente por circular en la Gaceta, con copia de aquellos articulos, recomendando á los Gefes de provincia que los hagan observar por todos sus subordinados, asi como los demás que contiene.—ECHAGÜE.

#### Articulos del Superior decreto que se citan en el anterior.

1.º Siempre que haya de reclamarse de alguna providencia ó fallo gubernativo, denunciar abusos ó entablarse peticiones legales en uso de derecho propio, los escritos en que asi se verifique se presentarán ante la misma autoridad que hubiere inferido el agravio, solicitando respetuosamente que modifique ó reboque su providencia, ante la de que dependa el agente administrativo que hubiese perpetrado el abuso, probando este, ó proponiendo pruebas encaminadas al mismo fin, y ante la que haya de resolver la peticion, por conducto de los funcionarios inmediatos inferiores, justificando su derecho y aptitud legal para presentarse.

Regla 1.ª del 2.º.—Que se hallen extendidas en el papel competente y que la fecha sea la de la presentacion.

5.º Nunca se admitirán escritos que vayan firmados por mas de tres personas.,, Es copia, Baura.

### CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

D. Rafael de C6mas, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de la Capital de la misma.

Estando dispuesto por decreto del Gobierno Superior Civil de estas Islas, fecha 16 de Diciembre de 1854, que los dueños de carruajes de alquiler se sujeten á diferentes reglas para el mejor servicio del vecindario, contenidas en aquella Superior disposicion, y habiendo observado que no se cumplen las indicadas prescripciones, con la exactitud debida, siguiéndose de ello incomodidad y perjuicio para las personas que hacen uso de dichos carruajes, hago saber al público lo siguiente.

1.º Los dueños de carruajes de alquiler y de los llamados omnibus, que no los hayan registrado en la Comisaria de Policia y obtenido el número correspondiente á los mismos, deberán llenar este indispensable requisito, bajo apercibimiento de sufrir por su falta la pena pecuniaria de que mas adelante se hará mencion.

2.º Todos los carruajes de alquiler registrados y que se registren deberán llevar en la traserá de la caja y en el cristal del frente ó costado exterior de ambos faroles, en cifras visibles, el número de su registro en la Comisaria.

3.º Los precios del alquiler de carruajes para servirse de ellos en la Capital y sus arrabales y pueblos de Paco, Sta. Ana, Malate y la Hermita, no podrán exceder de los que espresa la siguiente tarifa.

Por la primera hora que se ocupe un carruaje..... 0.50

Por cada una de las siguientes..... 0.25

Por medio dia, ó sea por seis horas consecutivas de servicio..... 1.50

Por un dia ó sea por doce horas consecutivas de servicio, descansando dos en el intermedio para que coma ó se releve la pareja..... 3.00

Para fuera del radio de esta Capital, sus arrabales y pueblos arriba espresados, los precios serán convencionales.

Por cada carrera de los omnibus desde la Capital á los arrabales ó pueblos de Paco, Sta. Ana, Malate y la Hermita, y vice versa, por cada persona..... 0.6

4.º Los dueños de omnibus deberán anunciar por medio de los periódicos que se publiquen en esta Capital ó por carteles, los puntos de situacion y direccion de sus carruajes y horas en que deberán verificar su partida de un punto á otro, no debiendo detenerse en la carrera mas que el tiempo necesario para dejar ó recibir á las personas que lo soliciten.

5.º Los precios mencionados no podrán alzarse si no con autorizacion de este Corregimiento, que la concederá cuando estime bastantes las razones que se aleguen para solicitar la subida.

6.º Tanto los carruajes de alquiler como los omnibus, deberán llevar en su parte interior una copia de la tarifa precedente en caracteres legibles.

7.º Sobre la puerta de las casas donde se alquilen carruajes deberá colocarse un tarjeton de madera en el que estén escritas con caracteres de ocho centímetros de altura, por lo menos, las palabras siguientes. Se alquilan carruajes.

8.º Cuando se lleve algun carruaje por las vias públicas dispuesto á ser alquilado, deberá llevar en lugar visible una tarjeta en que estén escritas con caracteres legibles las palabras siguientes. Se alquila.

9.º El pago del pontazgo en el Colgante, será en todo caso de cuenta del que tome el carruaje en alquiler.

10. La contravencion á cualquiera de las disposiciones que quedan espresadas, desde ocho dias despues de la publicacion de este bando, será castigada por este Corregimiento ó por las personas en quienes delegue esta atribucion con multa de uno á cinco pesos por la primera vez y doble por la segunda, sin perjuicio de lo que proceda cuando la reincidencia repetida acuse falta de respeto y subordinacion á las autoridades constituidas.

11. El Comisario y Celadores de policia y las fuerzas del Tercio y de Seguridad pública, quedan encargados de vigilar el cumplimiento de este bando.

Dado en las Casas Consistoriales de la M. N. y S. L. Ciudad de Manila á 30 de Julio de 1863.—Rafael de C6mas.—El Secretario, Manuel Marzano. 0

### PORTE MILITAR.

Orden de la plaza del 1.º al 2 de Agosto de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel, D. Hermenegildo Quintana.—Para San Gabriel.—El Comandante graduado, capitán, D. Jacinto de Soto.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 5.

Visita de Hospital y Provisiones, núm. 1. Oficinas de patrulla, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel, Sargento mayor, Juan de Lara.

### ARMADA.

#### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 1.º AL 2 DE AGOSTO.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, con escala en Aparri en Cagayan, bergantin español, Constante, de 203 toneladas, su capitán D. Silverio Tayag, en 18 dias de navegacion, desde el último punto, tripulacion 17, con tabacos de la Real Hacienda; consignado á D. Lorenzo Calvo; conduce de transporte recibido en el punto de su escala 8 quintos para el Regimiento Infanteria, núm. 4.

De Borongon en Samar, pailebot núm. 84, S. José, en 29 dias de navegacion, por haber hecho escala en Aroroy en Masbate; su cargamento 1900 tinajas de aceite, 20 id. de manteca, 30 picos de abaca y 21 cerdos; consignado á D. Juan Saenz; su arraz Serafin Salazar Collantes.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Albay, bergantin núm. 1, General Martinez; su patron D. Francisco Garates.

Para id., bergantin-goleta núm. 31, Casaysay; su patron Santiago Porteza.

Para Daet en Camarines Norte, id. id. núm. 160, Balaar; su patron D. Miguel Calderon.

Para id. en id., id. id. núm. 82, Luisa; su patron D. Manuel Ponce de Leon; y de pasajero el inglés D. Guillermo Gillo.

Para Taal en Batangas, pontin núm. 171, S. Pedro; su arraz Juan Marquinez.

Manila 1.º de Agosto de 1863.—Agustin Pintado.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Dy-Quico. . . . .	16743	So-Veo. . . . .	16406
Lim-Pochin. . . . .	12877	Ong-Cueco. . . . .	16009
Lim-Yengco. . . . .	11258	Yap-Tiecco. . . . .	19886
Di-Tongco. . . . .	15822	Tan-Chitico. . . . .	18189
Cu-Loco. . . . .	15730	Yap-Juico. . . . .	18776
Jy-Yuco. . . . .	16077	Go-Siangco. . . . .	18538
Ting-Guioico. . . . .	16002	Dy-Tiengco. . . . .	18453
Ong-Chinco. . . . .	12488	Sia-Chingco. . . . .	19435
Jo-Yengco. . . . .	13331	Cus-Quianco. . . . .	17653
Lao-Tocco. . . . .	16315	Go-Quiangco. . . . .	19917
Chua-Congco. . . . .	16525		

Manila 28 de Julio de 1863.—Baura. 0

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Lim-Quilay. . . . .	17101	Dy-Jinoco. . . . .	16295
Chua-Choco. . . . .	56	Chan-Tuico. . . . .	5746
Chan-Joco. . . . .	22562	Chan-Chiengco. . . . .	21844
Tan-Litico. . . . .	13378	Sia-Guiyon. . . . .	22153
Chan-Tuico. . . . .	15897	Dy-Sainco. . . . .	19358
Lam-Chiengco. . . . .	20069	Quieng-Chico. . . . .	5643
Yn-Guaco. . . . .	3135	Jao-Chianco. . . . .	21731
Go-Choco. . . . .	5800	Tan-Janco. . . . .	3173
Chan-Loco. . . . .	10691	Sia-Singco. . . . .	13340
Yn-Chico. . . . .	12662	Jua Poco. . . . .	22655
Tan-Tongco. . . . .	13189	Tin-Guioicuy. . . . .	19043
Dy-Guaitong. . . . .	13036	Yn-Santi. . . . .	15832
Dy-Chan-co. . . . .	15139	Yn-Bianco. . . . .	14110
Dy-Tapco. . . . .	7952	Vicente Yn-Jiang. . . . .	2652
Yu-Tico. . . . .	11292	Yn-Tupco. . . . .	12452
Co-Chico. . . . .	10180	Yn-Toco. . . . .	16385
Lim-Buasi. . . . .	2732	Tan-Pitico. . . . .	14214
Chua-Chico. . . . .	18908		

Manila 30 de Julio de 1863.—Baura. 0

**Gobierno Civil de la provincia de Manila.**

Se anuncia al público para que el dueño de un carabao que se ha encontrado abandonado en la jurisdiccion de Laspiñas, se presente á reclamarlo ante el gobernadorcillo de dicho pueblo, dando las señas y exhibiendo el correspondiente documento que justifique la propiedad.

Manila 1.º de Agosto de 1863.—Comas. 3

**Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.**

Autorizado este contrato por decreto de la Intendencia general, de 28 del que rije para vender en concierto público la madera inservible procedente de vasigeria de la propiedad de la Renta, con sujecion al pliego de condiciones y providencia de esta fecha que desde la misma, se hallan de manifiesto en la mesa de partes de esta oficina, los que quieran hacer proposiciones para su compra, podrán presentarse en ella desde las diez hasta las doce de la mañana del día 3 del entrante Agosto, en que tendrá lugar el espresado ucto.

Manila 30 de Julio de 1863.—T. Roca. 2

**TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA ISLA DE LUZON Y ADYACENTAS.**

El día 1.º del mes entrante, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente de todas las clases pasivas, y al fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 10, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma.

El día 1.º los retirados del Resguardo.

El 3, 4, y 5, los del monte-pio militar y político, gracia y alimenticias.

El 6 y 7 los cesantes y jubilados.

El 8 los cesantes, jubilados, pensionistas del monte-pio militar y político, residentes en la Península.

Manila 31 de Julio de 1863.—Francisco Ramos. 2

**ADMINISTRACION GENERAL DE TRIBUTOS.**

El sorteo de la Lotería anunciado para el 7 de Agosto, se celebrará á las doce del mismo día en el Camarin que sirvió anteriormente de depósito de efectos estancados en la calle de Anlague, frente á la Administracion general de expendio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Manila 30 de Julio de 1863.—Rodriguez. 4

**ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.**

Resultando vacante el Estanco núm. 55 del arrabal del pueblo de Tondo, por renuncia que hace de él su propietario, las personas que deseen servirle pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Administracion, la que propondrá á la Superioridad á la que mejores antecedentes reúna y ofrezca verificar las sacadas al contado.

Manila Binondo 27 de Julio de 1863.—Llanos. 0

**Administracion General de la Renta de Aduanas DE LUZON.**

De doce á dos de la tarde del jueves 6 de Agosto próximo, se venderán en esta Administracion en subasta pública, con destino á la exportacion, cien tarros de una libra de pólvora fina, decomisada, bajo el precio en progresion ascendente, con la baja del tercio de su primitivo avalúo, de sesenta y siete céntimos de peso tarro ó sean sesenta y siete pesos en total.

Manila 31 de Julio de 1863.—Enriquez. 4

El jueves 6 de Agosto próximo, de doce á dos de la tarde, se venderán en esta Administracion en subasta pública, treinta y una y tres cuartas docenas de jupaos chinos de cuero, decomisados, bajo el precio en progresion ascendente de un peso y cincuenta céntimos docena, ó sean cuarenta y siete pesos y sesenta y dos y medio céntimos en total.

Manila 31 de Julio de 1863.—Enriquez. 4

De doce á dos de la tarde del jueves 6 de Agosto próximo, tendrá lugar en esta Administracion la venta en subasta pública de los efectos decomisados, bajo los precios en progresion ascendente, que á continuacion se espresan.

	Pesos.	Cént.
12 Relojes de plata dorada para bolsillo, á 16 pesos uno, su valor total. . . . .	192	"
12 Id. id. id. . . . .	192	"
12 Id. id. id. . . . .	192	"
12 Id. id. id. . . . .	192	"
12 Id. id. id. . . . .	192	"
2 Piezas de á 10 pañuelos de espuma de seda cada una, con peso de 1 1/4 libras su valor. . . . .	10	"
Una Cajita de carton barnizado, valor. . . . .	25	"
Una Cajita de hoja de lata para cartas y papeles, valor. . . . .	2	"
Un Reloj de hierro, y metal con fnal de cristal y Zócalo de madera, para sobremesa, valor. . . . .	12	"
Un Id. id. id. pero sin fnal, valor. . . . .	10	"
Un Baul de alcanfor de 2.ª valor. . . . .	4	"
<b>Total. . . . .</b>	<b>998</b>	<b>25</b>

Manila 31 de Julio de 1863.—Enriquez. 4

**DEPÓSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.**

Comisaria.

De órden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se hace saber que en estos depósitos establecidos en el Murallon del Sur, existe un número crecido de cañas y bejucos para espender al público en general.

Manila 27 de Julio de 1863.—Manuel Rosado. 0

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.**

Por el vapor correo de S. M. *Patino*, que saldrá el miércoles 5 del próximo Agosto, con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez, y sus escalas. En su virtud la caja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

La rectificacion de peso para las de España, solo se hará hasta las tres de la tarde por la caja de los certificados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 27 de Julio de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

El correo para las provincias de Bulacan y Nueva Ecija partirá de esta Administracion á las nueve en punto de la mañana, todos los martes, jueves y sábados, además del correo general que parte los lunes á las cinco de la tarde.

Las cartas para las dos provincias mencionadas deberán depositarse en los tres días primeramente señalados hasta las ocho y media en punto en el buzón de esta Administracion, y hasta las ocho en los buzones del Vivac y Sta. Cruz.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Manila 31 de Julio de 1863.—Hazañas. 2

Del 1.º al 5 de Agosto próximo, saldrá para las Islas Marianas la barca española, correo, *Flores de María*, conduciendo la correspondencia oficial y pública para aquellas Islas.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Manila 28 de Julio de 1863.—Hazañas. 2

La fragata holandesa *Hollandia*, saldrá dentro de cuatro ó cinco días de esta semana, con destino á Sanghae, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 30 de Julio de 1863.—Hazañas. 0

**Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.**

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general se avisa al público, que el día 31 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata del suministro de cajones finos para las fábricas de puros de Binondo, Princesa y Cavite para el embase del tabaco elaborado de menas superiores, bajo el tipo en progresion descendente de diez y siete céntimos de peso por cada cajoncito, indistintamente, de las diferentes cabidas, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten presta este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3, en el día, hora y lugar, arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 29 Julio de 1863.—Francisco Rogent.

*Pliego de condiciones que redacta la Inspeccion general de Labores, de acuerdo con su intervencion, para contratar por medio de subasta pública el suministro de cajones finos á las fábricas de puros de Binondo, Princesa y Cavite para el embase en los mismos del tabaco elaborado de menas Superiores con destino al consumo interior y exportacion, (frad) co) sujecion á lo prescripto en el art. 2.º de la instruccion vigente de subastas aprobada por S. M. en Real ó den de 25 de Agosto de 1858.*

*Obligaciones de la Hacienda para con el contratista.*

1.º Servirá de tipo para abrir postura la suma de diez y siete cént. de peso en cantidad descendente por cada cajoncito indistintamente de las diferentes cabidas que se designarán.

2.º La Hacienda se obligará á satisfacer mensualmente al contratista el importe de los cajoncitos que únicamente se invierten en las fábricas, en la inteligencia que no podrá exigir mas pago por cuenta de los que hubiese entregado sino por los que se empleen como queda dicho dentro del período del tiempo que se cita.

3.º El tiempo de duracion de esta contrata será el de tres años, á contar desde el día 2 de Enero de 1864, á igual fecha de 1867.

4.º El Gobierno, sin perjuicio, se obliga á ejercitar su derecho de rescision, si así lo exigiese la conveniencia del servicio público, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar conforme á las leyes.

*Obligaciones del contratista para con la Hacienda.*

5.º El contratista se obligará á construir y entregar en las fábricas de Binondo, Princesa, Cavite y cualquiera otra que se establezca, los cajoncitos que se les pidan para el empaque del tabaco elaborado de menas Superiores.

6.º La madera que ha de emplearse en la construccion de los referidos cajoncitos ha de ser precisamente de las conocidas con el nombre de cedro ó calantas macho bien curada y seca, debiendo tener el grueso de ocho y diez avos milimetro cada tabla de las que recompone el envase.

7.º Las dimensiones de los envases serán las siguientes:

Cajoncitos para imperiales.	LONGITUD.			LATITUD.			PROFUNDIDAD.		
	Metro.	Decimetro.	Millimetro.	Metro.	Decimetro.	Millimetro.	Metro.	Decimetro.	Millimetro.
Id. id. reg. dia. 1.ª	2	9	1	7	1	24			
Id. id. id. 2.ª	2	9	1	4	1	84			
Id. id. cubile. 1.ª	2	64	1	64	1	84			
Id. id. id. 2.ª	2	74	1	7	1	5			
Id. id. Londres. . .	2	2	1	2	1	74			
Id. id. Habana 1.ª	2	6	2	14	1	64			
Id. id. id. 2.ª	2	64	2	14	1	54			
Id. id. id. 3.ª	2	8	2	2	1	4			
Id. id. id. 4.ª	2	74	2	2	1	7			
Id. id. id. 5.ª	2	94	1	64	1	7			
Id. id. Cortado. 1.ª	2	64	2	24	1	3			
Id. id. id. 2.ª	2	8	2	2	1	2			
Id. id. id. 3.ª	2	8	2	3	1	94			

8.º En el acto de la subasta estarán de manifiesto dos cajoncitos de muestras por cada una de las clases marcadas, arreglados á las dimensiones que se citan en la cláusula anterior, cuyos modelos estarán sellados, y se guardará despues en la Inspeccion general un ejemplar de cada clase, quedando en poder del contratista los otros ejemplares.

9.º Las repetidas dimensiones anotadas anteriormente, se obligará al contratista á alterarlas en mayor ó menor proporcion y en la forma que se le indique y haya necesidad por cualquier circunstancia atendible del servicio, así como la condicion y color de la presinta, orlas y tarjetas, previo aviso de la Inspeccion general con veinte dias de anticipacion.

10. El rematante se obligará á adquirir del contratista actual de este servicio, previo abono al mismo de la cantidad de doscientos sesenta pesos, el sello y volante que existe custodiado en la Fábrica de Binondo y sirve para marcar en seco las tapas de los cajoncitos sin que pueda reclamar por ningún concepto la extracción del referido sello, cuya adquisición será obligatoria del contratista que le suceda en la presente contrata.

11. El pago de los operarios que han de manejar el volante de que se trata anteriormente, será de cuenta del contratista, así como las composiciones que por efecto del uso necesite hacerse en dicho artefacto, el cual deberá entregarse á la terminación de la contrata en el mejor estado, previo reconocimiento personal que se practique al efecto.

12. Si por cualquiera circunstancia llegase á inutilizarse el sello referido el contratista se obligará á reemplazarlo con otro enteramente igual en calidad clase y forma.

13. El contratista tendrá siempre en sus depósitos ó en los que determine la Inspeccion general un repuesto suficiente de maderas y un surtido de cajoncitos, cuyo número no bajará de treinta y cinco mil para embasar las menas cortadas y al estilo habano, así como una parte proporcional correspondiente á las demás menas, y si este repuesto no fuese bastante para la manufactura de tabacos superiores con destino al consumo interior y exterior, se prevendrá lo necesario al contratista con diez dias á anticipacion para que llene los pedidos que se le hagan.

14. El repuesto á que se refiere la anterior condicion será vigilado por el Sr. Inspector general, ó por la persona que delegue, siempre que lo tenga por conveniente: las faltas de maderas ó cajoncitos que se noten en estas visitas se repondrán por el contratista en el término de veinte dias, en el concepto de que de no verificarlo pagará la multa de mil pesos, procediendo la Administracion á verificar el repuesto por cuenta del mismo contratista.

15. Las entregas de los cajoncitos deberán hacerse directamente á los Inspectores de las fábricas y á virtud de pedidos de estos.

16. Los cajoncitos se reconocerán por un perito que nombrará la Inspeccion general para que esponga si la madera se halla curada y seca y si la construccion es perfecta y sólida y arreglada á modelo, en la inteligencia que los que adolezcan de cualquier defecto, por insignificante que sea, los perderá el contratista, de cuya cuenta será tambien el pago de los honorarios que devengue el espesado perito.

17. Los pedidos á que hace referencia la condicion 15 han de cubrirse indispensablemente por el contratista á los cuatro dias en que se le hubiesen hecho bajo la multa de trescientos pesos.

18. No podrá el contratista exigir la admision en fábricas de mas cajoncitos que los que se pidan, sea cuales fueren las menas á que correspondan y las cabidas que deben tener, en el concepto de que cualquiera reclamacion que haya con este objeto ó el de un número determinado de ellos ó mayor de grandes que de pequeños ni vice-versa le será desatendida.

19. Para que el contratista pueda con facilidad satisfacer los pedidos que se le hagan se avisará frecuentemente con los Inspectores de las fábricas á quien expedirá nota de cuales sean los cajoncitos que precisamente puedan hacer mas falta.

20. Las proposiciones se harán á la baja en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que se inserta al final, no siendo admisibles aquellas que carezcan de dicho requisito.

21. La capacidad para licitar se acreditará acompañando al pliego cerrado un documento por lo cual se justifique haber depositado en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en Tesorería general la cantidad de dos mil setecientos setenta y cinco pesos cincuenta y cinco céntimos, ó sea el cinco por ciento del importe á que próximamente asciende la quinta parte del número de cajoncitos que durante un quinquenio se invierta en las fábricas.

22. Conforme vayan presentándose los indicados pliegos procederá el Sr. Presidente á darles el número correlativo, calificando los que deban ser admisibles, y exigiendo al interesado la rubrica en el sobre del pliego cerrado que presentó.

23. Una vez presentado al Sr. Presidente los pliegos de proposicion no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujeto al resultado del escrutinio.

24. A los ocho minutos de recibidos todos los pliegos procederá el Sr. Presidente á la apertura de los mismos en los términos que prescribe la instrucción de 15 de Agosto de 1859, tomándose nota por el actuario de la Junta y adjudicándose en el acto el remate á aquel que ofrezca mayores ventajas á

la Hacienda pública; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta; en caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

25. Para que tenga efecto la contrata se someterá el remate á la aprobacion de la autoridad correspondiente, la cual obtenida se notificará al contratista para que afianzándose en cantidad de cinco mil quinientos cincuenta y un pesos diez céntimos para garantía y cumplimiento de la misma otorgue la competente escritura y retire el depósito.

26. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, sus copias y demás serán de cuenta del rematante.

27. Se admitirá como fianza únicamente el depósito de la cantidad fijada en la condicion veintitres, bien en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Tesorería general.

28. Queda prohibido el admitir reclamaciones ú observaciones sobre la contrata que tiendan á modificar ó restringir el todo ó cualquiera de las cláusulas de ella. Las que ocurran despues de celebrado el remate se harán ante la autoridad correspondiente, con arreglo á lo que determine la Ley, y si faltase al cumplimiento de lo estipulado procederá la Administracion á ejecutar el servicio por cuenta del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes, sin perjuicio de exigirle los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

29. El contratista no podrá ceder el todo ó parte de la contrata sin la aprobacion competente, en la inteligencia, de que en caso contrario habrá lugar á la rescision de la contrata, procediéndose á nueva subasta á espensa del mismo contratista, quien además quedará responsable con su fianza á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se irroguen al Estado, todo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la nueva instruccion de subastas aprobada por S. M. en Real orden de 4 de Agosto de 1862.

30. El Gobierno, sin perjuicio, podrá ejercitar el derecho de rescision, si lo exigiese la conveniencia del servicio público, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar conforme á las Leyes.—Manila 26 de Junio de 1863.—El Inspector general, Antonio Brabo.—El Interventor por ausencia, Manuel Maria Monsegar.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Manila núm. . . . . habiendo llenado las formalidades que previene la condicion 19, como lo acredita el documento que debidamente acompaña se compromete á surtir á las fábricas de tabaco del número de embases finos que las mismas necesitan para el empaque de los cigarros de menas superiores con destino al consumo interior en la cantidad de tantos pesos y tantos céntimos de peso por cada cajonito y con entera sujecion á las condiciones del pliego redactado por la Inspeccion general de labores de acuerdo con su intervencion del que se ha enterado á su satisfaccion.

Fecha y firma del interesado.

Es copia, *Regent*

Secretaria de la Junta de Almonedas

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de ochocientos setenta y nueve pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Julio de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda hasta 1.º de Febrero del año próximo de 1864 el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la

provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de ochocientos setenta y nueve pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de . . . pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarsele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses

del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará un mando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura. Cuando alguno se inutilizare, por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillos, con testigos acompañados, autorizan la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inutil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y reconociendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declararlo inutil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinálos al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolencia, sufrirá un dia de trabajos publicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, nembras, ni aun bajo los conocidos pretestos, de que son estériles, machorraos ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inutil, negando la autorizacion para matarla, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de

los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via complicitosa administrativa.—Manila 18 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortega y Rey.

Condiciones especiales de este contrato.

1.º El arriendo á que se refiere la condicion primera de este pliego se entenderá por los partidos de tabaco, Sorsogon y Catanduanes á los tipos siguientes. Tabaco seiscientos pesos, Sorsogon doscientos cincuenta y Catanduanes veintinueve pesos.

2.º El depósito previo para licitar que debe acompañarse precisamente por separado al pliego cerrado de proposicion será el 5 p.º del tipo fijado á cada partido ó el total de los tres segun lo que se proponga.

3.º Se admitiran proposiciones por uno, dos ó los tres partidos, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que abraze los tres partidos.

4.º La fianza será hipotecaria y de ninguna manera personal.

5.º Se fijarán en todos los pueblos de la provincia copias exactas del pliego de condiciones que ha de servir para abrir la licitacion.—Fecha ut supra.—Ortega y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas  
D. . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo, por el término . . . el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de . . . por la cantidad de . . . pesos (\$ . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en e. número . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.  
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de . . .  
Fecha y firma.

Es copi., Jayme Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por el presente tercer pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á los ausentes Manuel Sigua, Roman Viray, Julian Quinto, Tranquilino y Lino Salaysay, naturales del pueblo de Macabebe en la Pampanga, Macario L. del de Sesmoan en la misma provincia, y un nombre Malacatag que no consta su verdadero nombre y pueblo de su naturaleza, para que en el término de nueve dias se presenten ante dicho tribunal ó en la clausura pública de esta provincia á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que con el núm. 22 se sigue de oficio contra ellos sobre robo y detencion arbitraria en la mar, bajo apercibimiento que de no rificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados parándose los perjuicios que hubiera lugar.—Dado en Manila á 29 de Julio de 1863.—Francisco de Pavia.—Bartolomé Martínez Inglés.—Por mandado judicial.—Francisco Regent.—Es copia, Regent.

En virtud de providencia del Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas, se cita y llama al chino Chua-Pinco, en padronado en esta provincia bajo el núm. 9415, para que dentro del término de nueve dias se presente ante dicho Tribunal á rendir su declaracion en la causa número 286, que en el mismo se instruye contra Pedro Rey y Cor-reos sobre hurto.  
Manila 27 de Julio de 1863.—Francisco Regent.

7.ª SECCION.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

RELACION del número de trabajadores que se ha presentado en este Corregimiento, y facilitado á dependencias del Estado y á particulares, en los dias que continuacion se espresan con el jornal de 2 reales, señalando los puntos donde han prestado sus servicios.  
Dia 30 de Julio de 1863.

Table with 2 columns: Puntos, and Cantidad. Includes entries for Sta. Cruz and Sta. Cruz pueblos.

Table with 4 columns: Salida de hoy, Existencia en depósito ayer, Entrada de hoy, and Quedan en Depósito en la fecha. Includes sub-headers for Cabaos, Nipas, and Bejucos.